
EDGAR MANUEL BLANCO AYALA

ABOGADO

Calle 35 No. 16 /24 Of. 13/04 Móvil 3046125830

Edgarmanuelblanco6060@hotmail.com con registro SIRNA

Señor:

Bucaramanga, Marzo 27 de 2023

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. **ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA

J10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: **68001-31-03-010-2020-00152-00**

DEMANDANTE : DORIS MARITZA MUÑOS MENESES

DEMANDADOS: JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ y

ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

DEMANDA ACUMULADA

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DA POR
TERMINADO EL PROCESO**

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, abogado en ejercicio e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.213.557 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional número 83750 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como apoderado del demandado Dr. JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ; poder que me permito arrimar con el presente recurso, para que su digno despacho me conceda personería para actuar, con todo respeto de acuerdo al artículo 320 numeral 7mo del C.G. del P. y en su debida oportunidad me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el día Martes (21) de Marzo de 2023, el cual fue notificado por estados, el día Miércoles 22 de Marzo de 2023, en virtud de este, su honorable despacho, **DECRETO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** (Demanda Principal y acumulada) reposición que interpongo, Para que se **REVOQUEN** los puntos, PRIMERO Y TERCERO de la parte resolutive del auto mencionado y en el caso de que su despacho **NO REVOQUE EL AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, solicito comedidamente se me conceda **EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN**,

SOLICITUD CONCRETA;

Su señoría con el presente recurso se solicita para que la parte demandante (DRA.CLAUDIA Y. RUIZ ORDOÑEZ) y el Jurista WILSON LEONEL MEJIA manifiesten y aporten el monto total, que fue cancelado por el Codemandado

ALEX VLADIMIR GUIO DIAZ para darle cumplimiento al art. 78 numeral 1o, del C.G. del P., y evitar que tanto la abogada de la parte demandante como el apoderado del codemandado vayan a cobrar más dinero del que legalmente les corresponde, violando las preceptivas de la ley 1123 de 2007 (código disciplinario del abogado)

Por los aspectos que se enunciarán de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS CONCRETOS PARA QUE SE REPONGA
EL AUTO RECURRIDO

Su señoría, si se tiene en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la demandante, coadyuvado por el apoderado DEL OTRO DEMANDADO, señor: ALEX VLADIMIR GUIO DIAZ, de una Oteada ligera, al mismo se colige con mediana claridad, que en el escrito que, da por terminado el proceso por pago total de la obligación, no se dice cuanto fue el pago total de la misma, ni se nombra cifra alguna de manera clara y precisa, el pago que se realizó por parte del segundo demandado a la parte demandante.

El inconformismo que surge a raíz de esa inconsistencia o ambigüedad contenida en el escrito que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, radica en el hecho de que efectivamente dentro del proceso, a la parte actora se le ha hecho entrega de títulos por los valores totales de la misma y como quiera que la apoderada de la demandante, había presentado en la demanda acumulada una supuesta deuda total por **\$43.400.000.oo, DEUDA QUE NO ES CIERTA**, pues la apoderada de la demandante DORIS MARITZA MUÑOS MENESES, presentó rápidamente el 12 de enero de 2023, en su despacho, por correo electrónico la demanda acumulada, **solo para evitar que se realizara la audiencia programada para 4 días después** (16 de enero de 2023 a las 8:30 am, la que trata los artículos 372 y 373 del C. G. P.) pues era evidente que la demandante no podría asistir a rendir el interrogatorio decretado por su despacho, pues mi poderdante trató de localizarla por todos los medios por más de 5 años y no fue posible, argumentándole que supuestamente siempre se encontraba fuera del país. (De igual manera para no escuchar en testimonio al señor Oscar Mauricio Solano y los demás testimonios decretados según el auto del 29 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga)

La apoderada de la demandante siempre intimidó al otro demandado, ALEX VLADIMIR GUIO, a su señora madre, a su Hermana, MARILUZ GUIO A SUS SOBRINOS ERIKA BOLÍVAR GUIO Y ARLEY FABIAN ROMERO GUIO; Que el demandado mi poderdante Dr. José Guio Díaz, le adeudaba a la demandante, más de \$150.000.000.oo., personas que inocentemente le creyeron a la apoderada

demandante, a tal punto de que hoy día mi poderdante JOSÉ GUIO, es el peor enemigo de su propio hermano, el otro demandado ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ.

Su Señoría, en el caso sub examine, hay que tener en cuenta y determinar de forma precisa. Si esos valores que por concepto de títulos y depósitos de arrendamiento se consignaron y que cobró la parte actora, hicieron parte del pago que supuestamente realizó a las espaldas de mi poderdante, el señor ALEX VLADIMIR GUIO DIAZ por intermedio de su apoderado judicial.

Se necesita que de manera clara, en atención a lo ordenado en el artículo 29 Superior, determinar cuánto fue el monto por concepto de la demanda principal y la acumulada, que se le cancelaron de manera definitiva al actor.

El Juzgado no puede pasar de largo y no tener en cuenta que efectivamente esa es la razón del proceso ejecutivo, el pago de unas obligaciones dinerarias, para lo cual se presenta una liquidación del crédito que incluye capital e intereses que supuestamente se adeuden.

En el caso que ocupa nuestra atención es claro que mi representado con esta omisión podría salir perjudicado en sus intereses económicos, si los dineros que la apoderada de la parte demandante recaudó, por concepto de títulos y depósitos de arrendamiento, no fueron tenidos en cuenta por la actora en el momento en que realizó supuestamente la transacción, a través de la cual recibió dineros de manos del otro demandado, lo cual desconozco, así como el total de las cifras entregadas a la apoderada de la parte demandante.

Debe aportarse el recibo por pago de los dineros otorgado por la profesional del derecho, que representa los intereses del actor.

Al obviar o ignorar este requisito **se podría propiciar un enriquecimiento sincausa** en favor de la parte actora, por esa razón y ante la ambigüedad que se nota del auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación, atendiendo a la solicitud realizada de manera coadyuvada por la apoderada de la demandante y el otro pasivo de la obligación,

A mi representado no le queda una alternativa distinta, sino la de interponer el recurso horizontal en contra del auto referido dentro de los términos de ejecutoria, para que el Juzgado reponga y revoque el auto censurado; **en su defecto conmine** a la parte demandante y a la parte que coadyuva la solicitud de terminación del proceso, **para que exhiban el recibo** que debe tener el profesional, a través del cual se hizo el pago que dio origen a la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el que se precise cuáles fueron los montos cancelados por el otro demandado.

De esta forma podrá tenerse en cuenta si la cantidad que fuera cancelada por el pasivo, sumada a la de los títulos que ya la abogada de la demandante había recaudado, satisfacen el valor de la obligación que por esta vía se cobran, o por el contrario, superan el valor de los dineros que efectivamente debían cancelarse.

Para evitar que de esta forma, se constituya una depreciación o vulneración al patrimonio de mi poderdante y un enriquecimiento sin causa por parte del actor en este asunto.

Sean estas consideraciones, las razones tenidas en cuenta para deprecar de su señoría; reponga para revocar el auto censurado, si este criterio o argumentos no fueran tenidos en cuenta por su despacho atendiendo a que el auto que por cualquier forma ponga fin al proceso, es susceptible del recurso vertical, o de alzada, solicito en consecuencia si el despacho se empeña en mantener su criterio, se conceda la apelación ante el tribunal superior de Bucaramanga para que sea este, el tribunal del cierre en este asunto quien reponga para revocar el auto censurado.

Ruego dar el trámite procesal pertinente al recurso horizontal y vertical interpuesto contra el auto que da por terminado el proceso.

SUSTENTACIÓN PARA EL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO; No es suficiente, en el caso que nos ocupa el argumento: “POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” presentado en el escrito denominado TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, escrito presentado el día 16 de marzo de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante, abogada CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ, coadyuvado por el apoderado judicial del otro demandado; Dr. WILSON LEONEL MEJÍA.

SEGUNDO: Pues durante el transcurso del proceso de restitución; del Ejecutivo a continuación y de la demanda acumulada, siempre mi representado depositó mes a mes en el Banco Agrario de Colombia, los pagos de cánones de arrendamiento a nombre de la cedula de la Demandante, señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES; realizó varias consignaciones desde otras ciudades a la cuenta judicial del Juzgado Décimo Civil del Circuito, al Proceso Bajo el radicado No. 68001-31-03-010-2020-00152-00.

TERCERO: Mi representado consignó en su oportunidad, el valor de la cláusula penal, los meses que no se permitía pagar por el proceso de reorganización y las costas del proceso a que mi mandante se vio obligado.

CUARTO: Mi Representado, no pudo dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de restitución de octubre de 2020, (Entrega Voluntaria del Local) sentencia que quedo en firme en el mes de enero de 2021, debido a que la señora MÓNICA CARREÑO

y su esposo OSCAR MAURICIO SOLANO MARÍN, se opusieron totalmente a la entrega del local No. 04 donde mi poderdante **se vio en la obligación de demandarlos en restitución** (Accesorios OSSO, quienes desocuparon el local el día anterior a la diligencia de entrega Jueves 26 de enero de 2023 en horas de la noche) Situación está que le consta al Juzgado Primero civil Municipal de Bucaramanga, quien fue comisionado y realizo la diligencia de entrega del local el día viernes 27 de enero de 2023.,.

QUINTO: Mi Representado, debido a su desespero por no haber sido escuchado, estando al día en los pagos de los cánones de arrendamiento en el proceso de restitución y con el temor de perder el centro comercial que construyo, realizo depósitos y consignaciones, **por un valor de \$15.928.520.00** dineros estos **QUE NO ADEUDABA Y QUE FUERON PAGADOS DOBLES** los cuales deben ser reembolsados a mi Representado Dr. JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ.

SEXTO: Según el auto del 12 de enero de 2023, el cual libro mandamiento de pago, *(De la demanda acumulada que presento el día anterior 11 de enero de 2023, la apoderada de la demandante)* Ordenar a JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ y ALEX VLADIMIR GUIO DÍAZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., PAGUEN a favor de DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES, las siguientes sumas de dinero:

La parte demandante (El 11 de enero de 2023) elabora un cuadro con **14 ítems del 1 al 14**, supuestamente de cánones de arrendamiento que adeuda el suscrito demandado, correspondiente a los meses de **septiembre de 2020 a octubre de 2021**, cada uno por la suma de **\$3.100.000.00**, cada uno con su fecha de vencimiento **del 28 de Septiembre del 2020, al 28 de Octubre de 2021 respectivamente** para una supuesta deuda **total de \$43.400.000.00**.

Cuadro que me permito transcribir al Honorable Tribunal, a continuación, demostrándole a su despacho, para que no le quede duda alguna de **QUE FUERON CANCELADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS CATORCE ITEMS NOMBRADOS**, pues frente a cada uno de ellos, relaciono:

- 1). Fecha de pago. **(29 – 03 - 21)**
- 2). Numero consecutivo del depósito de arrendamiento. **(3229576)** 7 dígitos
- 3). Valor del título en pesos. **(\$ 3.162.500)**
- 4). Número del título **(460010001611311)** 15 dígitos

Además de la anterior relación al presente escrito le anexo copia de cada uno de los títulos en orden cronológico.

DEMANDA DORIS		RELACION DE PAGOS JOSE GUIO			
FECHA	VR ADEUDADO	No. Deposito	fecha de pago	vr pagado	observaciones
22/09/2020	\$ 3.100.000	29122020	29/12/2020	\$ 3.100.000	se realizo pago con recibo caja menor
22/10/2020	\$ 3.100.000	460010001611311	29/03/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/11/2020	\$ 3.100.000	460010001615183	19/04/2021	\$ 3.100.000	deposito judicial banco agrario
22/12/2020	\$ 3.100.000	460010001615560	21/04/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/01/2021	\$ 3.100.000	460010001615561	21/04/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/02/2021	\$ 3.100.000	460010001615559	21/04/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/03/2021	\$ 3.100.000	460010001622130	21/05/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/04/2021	\$ 3.100.000	460010001628608	22/06/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/05/2021	\$ 3.100.000	460010001636071	22/07/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/06/2021	\$ 3.100.000	460010001636609	28/07/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/07/2021	\$ 3.100.000	460010001636610	28/07/2021	\$ 3.100.000	deposito judicial banco agrario
22/08/2021	\$ 3.100.000	460010001636611	28/07/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/09/2021	\$ 3.100.000	460010001636612	28/07/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
22/10/2021	\$ 3.100.000	460010001636613	28/07/2021	\$ 3.162.500	deposito judicial banco agrario
Total	\$ 43.400.000	460010001642919	27/08/2021	\$ 3.176.000	deposito judicial banco agrario
		460010001648714	22/09/2021	\$ 3.176.000	deposito judicial banco agrario
		460010001656021	26/10/2021	\$ 3.176.000	deposito judicial banco agrario
		460010001667506	10/12/2021	\$ 3.176.000	deposito judicial banco agrario
		TOTAL		\$ 56.791.500	

Vale la pena aclarar que respecto al último pago de arriendo realizado directamente al arrendador, ítem No. 1 del cuadro, (ROMER ESPINOSA) **se hizo el día 29 de diciembre de 2020**, correspondiente al **periodo comprendido entre el 22 de Agosto y 22 de septiembre de 2020**, (El señor ROMER ESPINOSA realizo, como siempre, él es quien diligencia los recibos) el recibo de caja menor con su puño y letra, lo firmo pero no tuvo el valor de entregármelo personalmente, ya que días anteriores descubrí por el sistema siglo XXI, que me encontraba demandado desde julio 08 de 2020, fui engañado por los meses Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, noviembre y parte de diciembre de 2020, pues el señor espinosa me recibía el valor del canon normalmente, sin informarme que estaba demandado, quien me entrego el último recibo de caja menor, fue el empleado de los arrendadores, **señor ÁLVARO GUTIÉRREZ**, como consta en la parte exterior del nombrado recibo de caja menor.

Los cánones de arrendamiento mensuales fueron cancelados en su totalidad como lo explico claramente en el cuadro ya expuesto, como me encuentro hoy sensibilizando con la verdad al honorable tribunal.

Razón por la cual no podían volver a cobrar unos cánones que ya habían sido cancelados, como así lo manifiesta la demandante, en la demanda ejecutiva inicial donde afirma que están cancelados los cánones y solo está cobrando unos supuestos incrementos.

Como también lo manifiesta el 30 de enero de 2023, el apoderado de Alex Vladimir Guio Díaz, DR. WILSON LEONEL MEJÍA, **En la contestación de la demanda acumulada**, que la misma parte demandante acepta y afirma (Antes de la presentación del escrito de la acumulada) que ya le fueron pagados los arriendos de Septiembre de 2020 a octubre de 2021; **PROPONE EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE MALA FE ENTRE OTRAS.**

En el cuadro de la demanda presentada al Juzgado, vía correo electrónico, el día 23/06/2022 2:41PM, donde relaciona todos los pagos que aquí está cobrando, en la columna denominada **VALOR PAGADO**, como su honorable despacho lo puede verificar.

Bajo estos presupuestos de orden eminentemente legal, ruego al Honorable tribunal se sirva **REVOCAR EL auto recurrido que da por terminado el proceso**. Pues queta totalmente evidenciada y clara, la actitud; pues la parte demandante, presenta demanda acumulada, el día miércoles 11 de enero de 2020, con el propio fin de dilatar, o de impedir que se realizara la audiencia que estaba programada para el día lunes 16 de enero de 2023, repito, quedando demostrado que fue estrategia, por no poder resolver el interrogatorio de parte decretado, la señora demandante, que nunca ha aparecido, desde hace más de 7 años y los testimonios de OSCAR MAURICIO SOLANO MARÍN y demás.

Si estos argumentos no encontraren eco en el criterio del señor Juez, subsidiariamente interpongo el recurso vertical o de alzada contra el auto que motiva esta censura.

Del señor, Juez,

Atentamente,

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA
C.C. No. 91.213.557 de Bucaramanga.
T.P. 83750 del C. S. de la J.